REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2019 – 353

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, febrero ocho de dos mil veintiuno.

Dentro de la presente ejecución adelantada contra HERNAN FIGUEROA GARCÍA la parte ejecutante indica a folio 38 vto que al demandado Figueroa García se le puede notificar en la Calle 29 B No. 36 – 7 Barrio Portal Campiña del Municipio de Girón y a folio 47 se tiene el diligenciamiento de la citación para notificación personal librada a la dirección citada y remitida por ENVIAMOS, empresa que hace constar que el demandado si reside en la dirección indicada (49vto); sin embargo, posteriormente el señor Manuel González Carreño c.c.no. 91.825.375 devuelve la comunicación argumentando que la misma fue recibida equivocadamente, por cuanto allí no conocen al destinatario.

Ahora, allega la apoderada ejecutante resultado de notificación personal practicada al correo electrónico del demandado al demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

A este respecto, se tiene que, la notificación al demandado HERNAN FIGUEROA GARCIA debe seguir surtiéndose bajo las directrices del Código General del Proceso y no conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que dispone:

> *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."(Subrayado y negrita fuera de texto)"

En este orden de ideas, como la notificación a la parte demandada se ordenó y se encuentra surtiendo con anterioridad al Decreto 806 de 2020, debe seguirse surtiendo conforme a lo contemplado en los arts. 292 y ss. del C.G.P.

En este sentido, se requiere a la parte actora para que adelante los trámites modificatorios del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, para lo cual se le concede el termino de 30 días siguientes a la notificación que por Estados se haga de esta providencia, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito, conforme el art. 317, num. 3º del C. de PC.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 09 **de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.